RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE

AUTO CIVIL Nro. .388

RADICACIÓN:	**76-275-40-89-001-2021-00403-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP**
DEMANDADO:	**MIRYAM VALVERDE HURTADO**
	ESNORALDO MINA VIDAL
	CARLOS ANDRES CASTILLO VALVERDE

Florida, Valle, 03 NOV 2022

La empresa de servicios públicos GASES DE OCCIDENTE, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de los señores MIRYAM VALVERDE HURTADO, ESNORALDO MINA VIDAL y CARLOS ANDRES CASTILLO VALVERDE, a fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en el PAGARE No. 56030498 del 20/05/2019, por todos y cada uno de los valores relacionados en la demanda.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Autos Interlocutorio Nro. 0052 del 24 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de las personas MIRYAM VALVERDE HURTADO, ESNORALDO MINA VIDAL y CARLOS ANDRES CASTILLO VALVERDE, a quienes se les envió las respectivas citaciones para notificación personal, y notificaciones por aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. respectivamente, tal y como consta en los documentos que obran en el expediente.

A pesar de lo anterior, y luego de habérseles dado el término legal, NO REALIZARON MANIFESTACIÓN ALGUNA, respecto de la demanda con su título valor -Pagaré- incorporado; así como tampoco hicieron manifestación respecto del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

CONSIDERACIONES

El **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida en el PAGARE No. 56030498, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada GUARDÓ SILENCIO frente a la notificación de la presente ejecución, por tanto, se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en los Autos del Mandamiento de Pago**, de fecha marzo 24 de 2022.**

SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENESE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho	**$ 350.000.oo**
Correo Notificación	**$ -0-**
Aviso Publicación Periódico	**$ -0-**
Pólizas	**$ -0-**
Otros	**$ -0-**
Total Costas y agencias	**$ 350.000.oo.**

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
J U E Z

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 039 **de fecha** 04 NOV 2022

ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario